JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00684-00
Demandante:	Graciela Inés Arrieta Maussa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Graciela Inés Arrieta Maussa , actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero , presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Graciela Inés Arrieta Maussa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 16 **de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 60 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778b832938347728ffb9db8bcf847a10900ab1a58fe927e5cdb6ec7e42b12d7c**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00685-00
Demandante:	Alejandro José Sierra Mejía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Alejando José Sierra Mejía, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero , presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alejando José Sierra Mejía, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 16 **de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 60 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ef64d095d9dac70f5dd1a0c9aaea253d7f381585ca96c5cd02888054373a3**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00686-00
Demandante:	Leinando Miguel Anzoategui Colón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Leinando Miguel Anzoategui Colón, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero , presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Leinando Miguel Anzoategui Colón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 16 **de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 60 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd800caf9d9ebd4f45880e77adbfaa2c93384c9aeb166a6a4ba1991c841e3ef2**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00796-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Jorge Eliecer Caballero Contreras.
Demandado:	Municipio de Cereté
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Jorge Eliecer Caballero Contreras, presenta acción popular en contra del Municipio de Cereté, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, goce de espacio público, utilización y defensa de bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, e igualdad, los cuales considera vulnerados por la parte accionada.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

El Art, 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos que debe cumplir la demanda; a su vez, el Art. 144 del C.P.A.C.A, en su inciso tercero, establece un requisito de procedibilidad en las acciones populares así:

> ***"ARTÍCULO 144.*** **Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez****. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (negrillas del Despacho)*

- ***Marco normativo respecto a la inadmisión de la demanda.***

El Art. 20 de la Ley 472 de 1998, reguladora de la Acción Popular, establece que:

"(…) Se Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"

- **Decisión.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que si bien es cierto se presente como prueba una petición dirigida al Secretario de Gobierno de Cereté, con fecha 14 de julio de 2022, no se aporta constancia de envío de la misma, ya que sólo se hace una anotación a mano alzada que dice "enviado vía correo electrónico", sin que se allegue la captura de pantalla que dé cuenta de dicha remisión electrónica; y por tanto, no se acredita el requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del Art. 144 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, cabe advertir que, aunque también se aporta copia de la petición presentada ante la Alcaldía de Cereté, con sello de recibido 22 de septiembre de 2022; la misma no puede ser tomada como suficiente para agotar el requisito de procedibilidad antes mencionado, ya que en dicho documento, sólo se solicita información y no acciones tendientes a la protección de los derechos colectivos vulnerados, como sí fue solicitado en el oficio del 14 de julio de mismo año.

En consecuencia de lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito; en el sentido de aportar la constancia de remisión por correo electrónico, de la reclamación administrativa del 14 de julio de 2022, que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el Art. 144 del C.P.A.C.A., y se otorgará un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de este auto, para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente Acción Popular, y concédase al demandante, un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia; a fin de subsanen los yerros descritos, conforme se expuso en la motiva de este proveído, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **60** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61316a45f27a71da63c7e29553fa56add6f5d922f6dc01af43518ecf776a352c**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00842-00
Demandante:	Jesús David Anaya Vega
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté.
Decisión:	Auto inadmite demanda.

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes:***

El Sr. Jesús David Anaya Vega, presenta acción de cumplimiento en contra del Instituto de Tránsito de Cereté, conforme lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, por el presunto incumplimiento del Art. 159 de la Ley 769 de 2022, Art. 835 del Estatuto Tributario, y Art. 29 de la Constitución Política.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***De los requisitos formales de la demanda:***

El Art. 10° de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos y el contenido de la solicitud de acción de cumplimiento. A su vez, el Art. 162° del C.P.A.C.A, establece los requisitos genéricos de la demanda en cuanto al contenido de la misma; y el Art. 35° de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8°, el cual impone:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayes son nuestros)*

- ***Marco normativo respecto a la inadmisión y corrección de la solicitud.***

En lo que corresponde a la corrección de la solicitud, cuando no se cumplan los requisitos legales, el Art. 12° del Decreto 393 de 1997, impone:

> ***"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.*** *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*
>
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda al demandado, dispuesto en el numeral 8° del Art. 162 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, en el sentido de aportar la constancia del requisito de envío simultáneo de la demanda, sea por medio electrónico, o físico; y se otorgará un término de dos (02) días, siguientes a la notificación de este auto, para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente Acción de Cumplimiento, y concédase al demandante, un término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de subsane el yerro descritos conforme se expuso en la motiva de este proveído, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **60** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891b35db2a1c1f1f02120be693a267d9dc75c1916787bb64a7f212d6f9462b7**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00579-00
Demandante:	Marisol Santana Diaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Marisol Santana Diaz, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Marisol Santana Diaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

Juzgado Primero Administrativo

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 16 **de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 60 a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792e1d80201b39674095eed9573feb49e00e4efb927c646d76db65b36107767**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2022-00508-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nelcy del Socorro Rojas Castillo
Demandado:	Rama judicial del poder público de Montería
Asunto:	Resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➢ **Solicitud de medida cautelar**

Solicita se declare la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 008 del 18 de febrero de 2022 mediante la cual se desvinculó del cargo de Oficial Mayor Grado Nominado en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Montería a la Sra. Nelcy del Socorro Rojas Castillo.

Como fundamento para la suspensión del anterior acto administrativo, lo centra el actor, en que se encuentra en estado de debilidad manifiesta y en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que atenta contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, al trabajo, salud entre otros.

Esta solicitud de medida cautelar, la basa, en los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, alegando que, cumple con los requisitos para la procedencia de la medida de acuerdo a que afirma que se encuentra en estado de indefensión dado que con sus patologías no puede ser contratada en otra entidad por lo que, al no poder laborar dadas sus deficiencias, la desvinculación viola sus derechos al mínimo vital, vida digna, al trabajo, seguridad social, entre otros.

Adicionalmente, en el acápite “concepto de la violación” cita como disposiciones violadas los artículos 1°, 2°, 13, 25, 48, 53, de la Constitución Política; 8° y 11° del Decreto Ley 3135 de 1968; 8°, 20 y 25 del Decreto Ley 1045 de 1978; 15 de la Ley 100 de 1993; y 1° y 2°de la Ley 244 de 1995, articulo 4 de la Ley 119 de 1994, artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, artículo 2° del Decreto 1426 de 1998, Ley 6ª de 1945 y demás normas concordantes.

De igual manera cita el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y trae a colación diferentes conceptos y criterios que ha proferido la Corte Constitucional en casos similares.

Por ultimo manifiesta la parte actora que, tiene bajo su cuidado a su madre, quien a la fecha de la radicación de la demanda tenía 78 años y padece de hipertensión arterial con riesgo cardiovascular.

➢ **Del trámite**

Juzgado Primero Administrativo

De la solicitud de medida cautelar el Despacho a través de la Secretaría, corrió traslado a los demás sujetos procesales, el día siete (07) de octubre de 2022, término que culminó el día catorce (14) de octubre del mismo año.

- **Pronunciamiento del demandado**

Vencido el término, la vinculada como Litisconsorcio necesario, Sra. Erlen Eliana Montoya García no se pronunció al respecto.

El demandado, Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Cordoba – consejo Seccional de la Judicatura de Cordoba, contestó la solicitud de medida cautelar oportunamente, oponiéndose a la suspensión del acto administrativo, en razón, a que considera que el acto administrativo demandado no es contrario a la ley, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda, la actora se encontraba asistida por Positiva – Compañía de Seguros, quien adelanta desde la fecha, el trámite pertinente para la protección de sus derechos, brindándole el acompañamiento necesario para el tipo de patología que padece la accionante.

Adicionalmente, alega que de acuerdo al dictamen N° 50895327-689 de fecha 28 de abril de 2022, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la actora fue diagnosticada con Síndrome del Tunel Carpiano Bilateral de origen Enfermedad Laboral y con una pérdida de capacidad del 28.41%, por lo que no se podría acreditar la condición de discapacidad o enfermedad catastrófica.

Por último, manifiesta que, al decretar la medida de suspensión, no se estarían garantizando los derechos fundamentales de la señora Erlen Eliana Montoya García, quien accedió a la vacante que ocupaba la accionante, a través del concurso de méritos y este nombramiento se encuentra dentro del marco legal, ya que obedece al principio de mérito, constitucionalmente reconocido, haciendo parte de una norma de superior alcance.

- **Asunto a decidir**

Conforme con lo solicitado, corresponde al Despacho ¿establecer si hay lugar a la suspensión provisional de la Resolución N° 008 del 18 de febrero de 2022 mediante la cual se desvinculó del cargo de Oficial Mayor Grado Nominado en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Montería a la Sra. Nelcy del Socorro Rojas Castillo?

- **Fundamento de la decisión.**

La Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos de conocimiento de ésta jurisdicción.

El artículo 229, inciso, de la citada ley, establece:

> *En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Se extrae de la norma que el Juez o Magistrado puede decretar medidas solicitadas por las partes o en cualquier estado del proceso, además ordenar otro tipo de medidas cuando así lo considere necesario, siempre que se encaminen a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales.

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

EL artículo 230 de la norma en cita prevé que estas medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, señala algunas de las que pueden ser decretadas, sin que ello suponga que son taxativas, entre otras, la siguiente:

> *"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *(…)*

El C.P.A.C.A establece los requisitos para decretar medidas cautelares cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de la siguiente manera:

> **ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

Respecto a la normatividad que se trae a colación, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibídem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA.*
> *(…)"*[1]

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Consejo de Estado[2] refiriéndose al artículo 231 del CPACA, ha precisado:

> *"(…) De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir:* ***i) de la***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia de 18 de noviembre de 2019. Expediente: 11010325000201900160 (1038-19) C.P. William Hernández Gómez.

CO-SC5780-99

***confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas**; o **ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**.*

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011[3] introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984[4] esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «manifiesta infracción»[5] de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,[6] la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie.[7]

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011[8] establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011[9] le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud." (Resalta el despacho)

Con base en las anteriores posiciones jurisprudenciales, procederá este despacho a pronunciarse dentro del presente asunto.

- **Decisión**

Desde ya advierte el Despacho que se negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido, por lo siguientes motivos:

La actora señala que la resolución N° 008 del 18 de febrero de 2022 viola los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, al trabajo, a la salud, entre otros, de la Sra. Nelcy Rojas Castillo por encontrarse en estado de debilidad manifiesta y en proceso de calificación.

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

La H. Corte Constitucional ha reiterado[2] que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *"no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"*[3].

Igualmente, ha señalado el Alto Tribunal que, *"aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público"*[4]

Una vez realizada una valoración inicial de la solicitud y confrontándola con la normatividad citada en acápite previo, estima este operador judicial que no se reúnen en esta etapa procesal, los requisitos para el decreto de la suspensión provisional peticionada.

Así las cosas, no procede la suspensión provisional deprecada sobre la resolución reseñada, por no ajustarse a las exigencias del artículo 231 del CPACA, no quedando otro camino que negar la medida de suspensión provisional solicitada, con la salvedad que los dicho no configura prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría pásese al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **60** a las 8:00 A.M

_____

[2] Ver Sentencia T-464/19
[3] Sentencia SU-446 de 2011.
[4] Sentencia SU-691 de 2017.

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377d4fb53c3548fe5536d67988cdaa186cfa95213732c5019cda3f4879a5fbb**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	23-466-31-89-001-2021-00009-00
Demandante:	Diuvis Yaneth Castro Pérez
Demandado:	Municipio Puerto Libertador.
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Plantea conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

I. OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento del presente proceso, el cual fue remitido por competencia, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

II. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes**

La señora Diuvis Yaneth Castro Pérez, a través de apoderado judicial presentó acción ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento contra del municipio de Puerto Libertador por la suma de Doscientos Seis Millones Quinientos Treinta Y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Y Seis Pesos Con Cincuenta Y Siete Centavos M/cte. ($206.539.436,57), por concepto de capital representado en acuerdo de pago que fue suscrito en fecha 26 de febrero de 2014, adicional a ello, por la suma de Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Dos Pesos M/cte. ($39.477.202,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2020 hasta el día 2 de febrero de 2021, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando se cumpla con el pago total de las obligaciones, costas y agencias en derecho.

Como prueba de ello, aporta el acuerdo suscrito entre las partes con el fin de hacerlo valer como título ejecutivo.

Por reparto, la demanda correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano quien en fecha 2 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago a favor de la Sra. Diuvis Yaneth Castro Pérez y en contra del Municipio de Puerto Libertador.

Posteriormente, en fecha 04 de octubre de 2022 se lleva a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, surtiendo hasta la etapa de conciliación, donde las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el termino de treinta (30) días calendarios, petición a la que accedió el juzgado.

Por último, en fecha 11 de noviembre de 2022 se celebró continuación de audiencia inicial donde el despacho de conocimiento resuelve declarar falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo en el entendido que fue el Juzgado Primero Administrativo del circuito Judicial de Montería quien emitió sentencia de primera instancia e impuso la condena cuyo cumplimiento se persigue con esta diligencia. En ese sentido ordenó la remisión del proceso a este despacho judicial.

✓ **Premisa jurídica**

Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se tiene las siguientes disposiciones:

El numeral 6° del Art. 104° del C.P.A.C.A, establece:

Juzgado Primero Administrativo

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida paraconocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*.

Así mismo, el numeral 7° del Art. 155 de la norma ibídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y dispone:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA****. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.*

Igualmente, el Artículo 168° del C.P.A.C.A., impone que:

> ***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de*
>
> *falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Respecto a los conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, el numeral 11° del Art. 241° de la Constitución Política, establece que:

> ***"ARTICULO 241.*** *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."*

- ✓ **Decisión**

Del estudio del asunto que ocupa nuestra atención, y en contraste con la normatividad arriba citada, este despacho observa que si bien es cierto que la Sra. Diuvis Yaneth Castro Pérez inició una demanda en este juzgado, la cual finalizó con una sentencia de fecha 16 de diciembre de 2011 en la que se condenaba al municipio de Puerto Libertador a pagar unas sumas a favor de la demandante, el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer en esta ocasión no es la sentencia antes mencionada proferida por este despacho, sino un acuerdo de pago suscrito entre las partes, dando vida a un documento diverso.

Juzgado Primero Administrativo

En tal sentido, recuerda el despacho que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la ejecución de actos administrativos derivados de la ejecución de contratos estatales, de sentencias condenatorias proferidas por el juez de primera instancia, y las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales conforme lo establece las normas citadas en precedencia, mientras que, a la ordinaria en su especialidad laboral corresponde la ejecución de obligaciones que surjan en virtud de la relación laboral y que se encuentran contenidas en documentos que provengan del empleador. Ello para resaltar que, dado el carácter especializado de la jurisdicción contenciosa administrativa, su intervención tiene lugar cuando existe debate y controversia en relación con los derechos de los servidores públicos, más no cuando estos ya se encuentran debidamente reconocidos. Como en el caso nos atañe, evento en el cual, es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de su ejecución, al respecto el consejo de estado ha señalado:

> "En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, no le queda otra salida a este Juzgado, que plantear el conflicto negativo de competencia, y ordenar la remisión inmediata del presente asunto a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre el mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente para conocer la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia, y en consecuencia, se plantea el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase de forma inmediata el presente asunto a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia aquí planteado. Comuníquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Juzgado Primero Administrativo

[1] Consejo de Estado, Sentencia 27 de marzo de 2007, Radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), C.P Jesus Maria Lemos Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de diciembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **60** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7ec026fa3bd3b55307d9da31fe1154980c7c06ce1f317ca62e1f90c7eb78d**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00166
Demandante: Virgilio Pérez Doria
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial, presentada el 24 de noviembre de 2022 interpuesta por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Por medio de memorial de fecha: 02 de septiembre de 2022, la abogada Lida Machado Petro, informa que mediante título judicial No. 427030000851483 por valor de $4.765.491 con fecha 22 de agosto de 2022, se consignan las costas del proceso, indicando que dicho monto debe ser cancelado al demandante.

Mediante escrito recibido el 24 de noviembre de 2022 el ejecutante exora a entrega del título judicial descrito en precedencia, por concepto de costas.

Consultado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar la consignación a cargo del presente proceso del citado Depósito Judicial.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes descritos, la solicitud presentada resulta procedente, en tanto el auto aprobatorio de la liquidación del crédito y de costas, se encuentra en firme, y el valor del Depósito judicial no excede su monto; por lo que se ordenará la entrega del Depósito Judicial No. 427030000851483 por valor de $4.765.491 por concepto de pago de costas, a la parte ejecutante.

RESUELVE

Entréguese a al ejecutante, Virgilio Pérez Doria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.374.449 Y con Tarjeta Profesional No. 217.533 del C.S. de la J. el título judicial No. **427030000851483** por la suma de ($4.765.491, oo) por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **(16) de diciembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 60 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15570588ea8d5f56a46fb018bf73c29f884c39fb4dbd7703e8bd0ff306f44acc**

Documento generado en 15/12/2022 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica